



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 16 de febrero de 2024.

Santa Rosa de Cabal, 23 de febrero de 2024.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro.

Auto Interlocutorio No. 0537

Radicado N° 66682-40-03-002-2024-00108-00

VERBAL Responsabilidad Civil Contractual: LUZ YANETH ECHEVERRY JIMENEZ vs MARIA LILIANA OCAMPO

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

1.- En cumplimiento a lo previsto en el art. 82-2 del C. General del Proceso, deberá indicarse el domicilio de la demandante y de la demandada.

2.- El poder aportado se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en consecuencia, deberá subsanarse tal aspecto conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 en concordancia con el artículo 84 ibidem.

Así mismo deberá aclararse en el sentido que el poder otorgado al abogado JORGE MARIO DUQUE GARCÍA, no se indicó el correo electrónico del mismo, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, así que se deberá corregir tal situación.

3.- La demanda se encuentra dirigida al “Juez Civil del Circuito”, en consecuencia y conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclararse tal aspecto.

4.- Deberá establecer la cuantía del proceso, conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso a efectos de determinar la competencia y el trámite.

5.- Deberá acreditar el cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Sumado a lo anterior, debe tener en cuenta la parte que al subsanar esta demanda acreditará igualmente el envío de la subsanación a su contraparte.

6.- Deberá aclararse el hecho 13.8º, dado que en el mismo indica que se agotó requisito de procedibilidad, con la conciliación realizada con la señora MARIA DEL PILAR

OCAMPO, quien no es parte dentro del presente asunto.

7.- No se realizó el juramento estimatorio y según lo indicado en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., dado que, dentro de las pretensiones, se está solicitando indemnizaciones, en consecuencia, deberá realizarlo de acuerdo d lo preceptuado en el artículo 206 ibidem, el cual por organización deberá realizarse en un acápite aparte, pues la norma establece que se deberá discriminar cada uno de los conceptos.

8.- Ahora bien, respecto de las pretensiones de la demanda y concretamente en lo referido a los daños materiales enunciados por la parte activa, deberá realizar conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos, lo anterior por razones de practicidad, además teniendo en cuenta que el artículo 26 del C.G.P define la manera en que se establece la cuantía por el factor objetivo.

9.- Dentro del acápite de hechos de la demanda se observan ciertas apreciaciones jurídicas las cuales deberán adecuarse dentro de los fundamentos de derecho, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4º ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por LUZ YANETH ECHEVERRY JIMENEZ en contra de MARIA LILIANA OCAMPO.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA MAFLA LONDOÑO
JUEZ

<<